

Recurso de Revisión: 02660/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02660/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha *once de julio de dos mil dieciséis*, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública con número de folio 00280/ECATEPEC/IP/2016, al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, solicitando lo siguiente:

"...72.- (XXXII) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..." (SIC)

Recurso de Revisión: 02660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe destacar que la modalidad elegida por el recurrente para la entrega de la información fue a través del SAIMEX.

2. **Prorroga.** En fecha *once de agosto de dos mil dieciséis* el Sujeto Obligado notificó al recurrente que el plazo de quince días hábiles para atender su solicitud de información había sido prorrogado por siete días en virtud de que se estaba realizado una búsqueda de la información.

3. **Respuesta.** En fecha *veintinueve de agosto de dos mil dieciséis* el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

"...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 29 de Agosto del 2016 C. [REDACTED]

[REDACTED] P R E S E N T E Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 00280/ECATEPEC/IP/2016, me permito hacer de su conocimiento: En relación a su petición no se especifica ni se indica de que área solicita dicha información, a lo cual le solicito que la información sea más precisa, con forme a los Artículos 53 fracción III, Artículo 155 fracción III y IV, Artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios. Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. ATENTAMENTE MTRO. JUAN ABDIAS PEREZ ZARAGOZA..." (SIC)

Advirtiéndose que a dicha respuesta adjuntó el documento electrónico denominado *FOLIO 280-ECATEPEC-IP-2016.pdf*, del cual se desprende la respuesta que fuera transcrita con antelación, por lo que se omite su reproducción.

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha *veintinueve de agosto de dos mil dieciséis* por parte del solicitante de información, registrándose bajo el número de expediente 02660/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó lo siguiente:

Acto impugnado:

"...La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"...1.- La solicitud de información esta basada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XXXII. 2.- La solicitud señala en la parte inferior derecha, "FECHA DE LÍMITE DE RESPUESTA 15 DIAS HABILES 15/08/2016". 3.- La solicitud también señala en la parte inferior derecha, "RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CASO DE AMPLIACION DE PLAZO 22 DIAS HABILES 24/08/2016. 4.- En este caso específico se autorizó prórroga para emitir una respuesta a la solicitud de información. 5.- El plazo feneció para emitir una respuesta a la solicitud de información y el sujeto obligado no emitió la respuesta que por derecho correspondía a la solicitud de información. 6.- Lo anterior vulnera el derecho de acceso a la información al recurrente, y ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, éste no cumple con las obligaciones que le impone la ley. 7.- Ahora bien, es importante decir que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información el recurrente se ve afectado al no tener acceso a la información que la ley establece que puede solicitar y conocer. 8.- Es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley..." (SIC)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 02660/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 02660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Auto de admisión. Con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *dos de septiembre de dos mil dieciséis* se dictó acuerdo en el recurso de revisión en que se actúa, a través del cual se determinó procedente la admisión del mismo; así también, se determinó poner a disposición de las partes el expediente relativo, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Informe, alegatos, pruebas o manifestaciones. Del expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado, así también no se advierte que el recurrente haya realizado pronunciamiento alguno.

8. Cierre de instrucción. Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *catorce de septiembre de dos mil dieciséis* se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176,

178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión y Procedibilidad. De las constancias que forman el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el medio de impugnación fue interpuesto el día *veintinueve de agosto de dos mil dieciséis*, siendo esta fecha la misma en que se dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que, con base en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del *treinta de agosto al veinte de septiembre, ambos de dos mil dieciséis*.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al recurrente no constituye una cuestión suficiente para considerar procedente el desechamiento del recurso por extemporáneo; máxime que no existe disposición expresa que constituya una prohibición en la Ley para realizar la interposición el mismo día en que se conoce la respuesta, y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

Recurso de Revisión: 02660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando haya sido interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no existe impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligados es adecuada para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario determinar que el mismo es procedente conforme a lo previsto por el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

Es así en atención a que, el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública que presentó ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (*Sujeto Obligado*) precisó que deseaba conocer diversa documentación, de la cual señaló datos específicos que debía contener; sin embargo, las manifestaciones que fueran brindadas por el Sujeto Obligado, no pueden tener el carácter de respuesta, ya que en primer lugar solicitó una prórroga del plazo que tenía para atender la solicitud de acceso a información pública, y en segundo lugar, una vez fenecido

Recurso de Revisión: 02660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dicho término se limitó a precisar que *la petición no era específica, al no indicar el área de la cual se solicitó información, requiriendo que fuera más precisa.*

Es decir, el Sujeto Obligado, no emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ya que se concretó a solicitarle al recurrente que fuera más preciso en relación a la documentación que solicitaba; empero, éste perdió de vista que contaba con un plazo de *cinco días hábiles* a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud de acceso a información pública para requerir al solicitante que aclarara la información que solicitaba.

Lo anterior deriva en que el *pretendido requerimiento de aclaración* fue realizado fuera de tiempo, máxime que dicha situación se encuentra debidamente prevista por el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Luego entonces, la actuación del Sujeto Obligado fue deficiente al no haber realizado la tramitación de la solicitud de acceso a información pública que fuera presentada por el hoy recurrente; de ahí que se afirme que *no existió* respuesta a la solicitud de origen.

En dicho entendido, se retoma que el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, solicitó al Sujeto Obligado le remitiera:

1. En versión electrónica y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan información sobre *las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.*
2. Si la información está publicada.
3. Conocer los datos precisos del *link* y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del municipio.

Como se precisó con antelación, el Sujeto Obligado a modo de *respuesta* solicitó al recurrente que la información fuera más precisa, ya que omitió referir el área de la cual solicitaba información; sin embargo, el recurrente promovió recurso de revisión contravirtiendo *la falta de respuesta a su solicitud de acceso a información*, haciendo valer como motivos o razones de inconformidad las siguientes:

1. Que la solicitud de información está basada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XXXII.
2. La solicitud señala en la parte inferior derecha, "FECHA DE LÍMITE DE RESPUESTA 15 DIAS HABILES 15/08/2016".

3. La solicitud también señala en la parte inferior derecha, "RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CASO DE AMPLIACION DE PLAZO 22 DIAS HABILES 24/08/2016.
4. En este caso específico se autorizó prórroga para emitir una respuesta a la solicitud de información.
5. El plazo feneció para emitir una respuesta a la solicitud de información y el sujeto obligado no emitió la respuesta que por derecho correspondía a la solicitud de información.
6. Lo anterior vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, y ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, éste no cumple con las obligaciones que le impone la ley.
7. Ahora bien, es importante decir que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información el recurrente se ve afectado al no tener acceso a la información que la ley establece que puede solicitar y conocer.
8. Es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley.

Ahora bien, lo referido por el recurrente en el numeral 1 se estima fundado en atención a que, tal como lo afirmó la información que solicitó se encuentra prevista en el diverso 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, lo cual denota que la documentación que fuera solicitada por el recurrente debe ser puesta a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (Sujeto Obligado) en los respectivos medios electrónicos.

Por cuanto hace al contenido de los arábigos 2, 3, 4 y 5 se analiza de manera conjunta por encontrarse íntimamente relacionado; sin embargo, se destaca que éstos resultan parcialmente fundados, dado que en su totalidad no controvierten la *legalidad de la respuesta* del Sujeto Obligado, al aludir a los *antecedentes* del recurso de revisión, como son la *fecha límite de respuesta (quince días hábiles)*, *fecha de respuesta a la solicitud en caso de ampliación (siete días hábiles)*, así también que en el caso se autorizó prórroga para la emisión de la respuesta, mismo que feneció y el Sujeto Obligado no emitió la respuesta que en derecho correspondía.

De lo anterior, se desprende que le asiste la razón al impetrante en relación a que dentro del formato de solicitud de acceso a información pública, se señala como plazo máximo, incluyendo la autorización de prórroga, para dar respuesta a la solicitud, siendo para el caso que nos ocupa el *veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis*; siendo que dicha situación no fue observada por el Sujeto Obligado, ya que a pesar de conocer de dichos plazos, éste bajo la *modalidad de respuesta requirió al solicitante precisara la información que requería, ya que no se señaló el área de la cual deseaba conocer la documentación*.

Lo cual a todas luces, atenta contra el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, ya que el Sujeto Obligado no acató los plazos señalados por

Recurso de Revisión: 02660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la normatividad aplicable, y la tramitación que debió dar a su solicitud de acceso; ello, ya que en caso de requerir más detalles para estar en posibilidades de entregar la información al recurrente debió requerir aclaración dentro de los *cinco días hábiles siguientes* a la presentación de la solicitud, y no así dentro de la *respuesta que diera a ésta*.

En relación al contenido de los arábigos 6 y 7 se estiman fundados, en atención a que en efecto el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente deparándole una afectación, ya que ante el incumplimiento de sus *obligaciones* impide que el solicitante tenga acceso a la información que tiene el carácter de pública.

En dicho sentido, y ante la actuación del Sujeto Obligado es que se procede a realizar el análisis de la *fuerza obligacional* de éste, en relación con el punto número 1 de la solicitud de acceso a información pública, para determinar si en efecto es factible que el *Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos* genere, administre o posea información suficiente para dar atención a la solicitud de acceso a información pública del recurrente.

En primer lugar, para robustecer lo expresado, ha de precisarse el contenido del artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Del precepto transcrito se desprende que el Sujeto Obligado debe contar con documentación suficiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

Ahora, si bien el Sujeto Obligado pretendió justificar su actuación por el hecho de que el recurrente no refirió de qué área solicitaba la información, es que éste con el afán de privilegiar el principio de máxima publicidad debió requerir a la totalidad de las unidades administrativas que integran el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, le remitieran la documentación en la que constaran las *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones*; máxime que el impetrante requirió la información respecto de *la administración actual*, de lo que se deduce que pretendía conocer la totalidad de la información que hubiere generado, administrado o poseído ésta.

Por lo expuesto que se considera que el *pretendido requerimiento de aclaración* que fuera formulado por el Sujeto Obligado, además de haber sido formulado en un momento procedimental no oportuno, no tiene razón de ser.

En dicho contexto, se destaca que las *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones*, no sólo versan sobre un aspecto, sino que las mismas pudieron haber sido otorgadas para permitir a particulares el desarrollo de cierta actividad; no obstante, las mismas deben encontrarse contempladas dentro de la normatividad aplicable al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (Sujeto Obligado),

razón por la cual se destaca el contenido del artículo 115 fracción V incisos d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra refiere:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

(...)

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;..."

Del precepto transcrito, se desprende que el *Municipio* se encuentra facultado, de manera enunciativa más no limitativa, para *autorizar* la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, así como otorgar *licencias y permisos* para construcciones; de lo cual se denota que dentro de la documentación que genera se encuentra la relativa a los rubros que han sido mencionados; siendo que dichas facultades se corroboran por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina que *las facultades que la Constitución de la República otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva.*

Lo que denota que dentro de las facultades del Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos) se encuentran, entre otras, la expedición de autorizaciones en materia de uso de suelo y de licencias, así como permisos para construcciones.

Del mismo modo, dentro de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, se hace alusión a las atribuciones de los ayuntamientos, destacándose para efectos del presente recurso las siguientes:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

(...)

XXIV ter. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio.

(...)

XXIV Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas,..."

De la transcripción realizada se advierte que el Sujeto Obligado tiene atribución para llevar a cabo *convenios, contratos o concesiones* para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, para otorgar *autorizaciones de funcionamiento* para gasolineras o estaciones de servicio, e incluso para emitir *licencias y permisos para construcciones privadas, funcionamiento de unidades económicas (comercio) y establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados.*

Corroborándose, que ante la evidente diversidad de *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones* que otorga el ayuntamiento, es por demás deficiente la pretendida respuesta que se otorgó al recurrente; máxime que al ser

información pública de oficio debió habérsela remitido, en versión pública, a través del SAIMEX, por ser ésta la modalidad elegida por el solicitante.

Además, del análisis realizado al *Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2016* se advierte que dentro del mismo se estipulan, las áreas de la administración pública que se encargan de la suscripción, emisión u otorgamiento de *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones*, tal como se denota a continuación.

Dentro del artículo 45 del Bando referido se desprende que los servicios públicos podrán prestarse de manera concesionada sujetándose a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables; lo cual deriva, en el hecho de que éstas *pueden* haberse celebrado por el Sujeto Obligado.

También se prevé como atribución de la *Tesorería Municipal* la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales formalmente establecidos, incluyendo los de alto impacto, industriales y de servicios; estableciendo que, para el caso de que un particular solicite la licencia de funcionamiento sin que cumpla con los requisitos, se podrá expedir a su favor un permiso provisional de actividades, para que cuente con el tiempo necesario para reunir los requisitos; del mismo modo, dentro de las funciones de ésta se encuentra la de control vehicular, de licencias y/o permisos para conducir vehículos automotores particulares, en términos de los convenios que sean celebrados con el Gobierno del Estado de México.

Así, la *Dirección de Desarrollo Económico* dentro del ámbito de su competencia llevará a cabo las acciones tendientes a optimizar la obtención de permisos de construcción, apertura, operación y ampliación de empresas dentro del municipio de Ecatepec de Morelos.

Del mismo modo se prevé que la *Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano* controlará el desarrollo urbano municipal, pudiendo suscribir *convenios* en dicha materia respetando la normatividad vigente; además de que autorizará los cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de las edificaciones.

Por su parte el artículo 98 del ordenamiento que nos ocupa, refiere que se podrán desempeñar actividades agrícolas, industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos que *autoricen* las autoridades municipales de acuerdo a lo establecido por la Constitución Federal, los ordenamientos legales federales, estatales y municipales aplicables, mediante la obtención del *permiso o revalidación de la Cédula de Empadronamiento de Mercado Público Municipal o Licencia de Funcionamiento y/o Autorización* por la unidad administrativa correspondiente.

Luego entonces, como consecuencia del análisis realizado a diversos ordenamientos jurídicos es que se advierte, *de manera enunciativa más no limitativa*, que el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos), como parte de sus atribuciones se encuentran las de celebrar concesiones, contratos y convenios, así como otorgar permisos, licencias o autorizaciones en los siguientes rubros:

- Construcciones.
- Uso de suelo.

Recurso de Revisión: 02660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Obra Pública.
- Prestación de Servicios Públicos.
- Gasolineras o estaciones de servicio.
- Unidades económicas.
- Control vehicular, licencias y/o permisos de conducir.
- Apertura, operación y ampliación de empresas.
- Actividades agrícolas
- Espectáculos públicos

Ahora, el recurrente refirió que la documentación requerida debía contener como datos los siguientes: *objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones*, así como si el proyecto involucra el *aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*, advirtiéndose que éstos son los requerimientos mínimos que contiene el diverso 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, es dable destacar que conforme al segundo párrafo del artículo 12 del ordenamiento referido es que los *Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre*.

Lo que deriva en que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, es

decir no existe disposición alguna que obligue a los Sujetos Obligados a generar documentos *ad hoc* para satisfacer las solicitudes que le formulen.

En dicho sentido, es que para el caso que nos ocupa bastará con que el Sujeto Obligado haga entrega del soporte documental en que consten las *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones*, así como el *objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones*, así como si el proyecto involucra el *aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*, que hubiere generado la administración actual del uno de enero al once de julio de dos mil dieciséis, siendo ésta la fecha en que se presentó la solicitud del recurrente, ya que de dicha documentación el recurrente podrá realizar las diligencias necesarias para conocer los datos referidos.

Es así, ya que si bien el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de la Materia Local, refiere que el *objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones*, así como si el proyecto involucra el *aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*, deben ser publicados por el Sujeto Obligado, constituyéndose como una obligación de transparencia, es que no pasa desapercibido que su contenido es homólogo con el del artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora, el Transitorio Segundo de los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* publicados en el

Recurso de Revisión: 02660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, precisa que los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de *seis meses* contados a partir de la publicación de los referidos lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre ella, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Luego entonces, se infiere que tanto a la fecha en que se actúa, como a la de presentación de la solicitud de acceso a información pública, el término que fuera concedido a los *Sujetos Obligados* se encuentra transcurriendo.

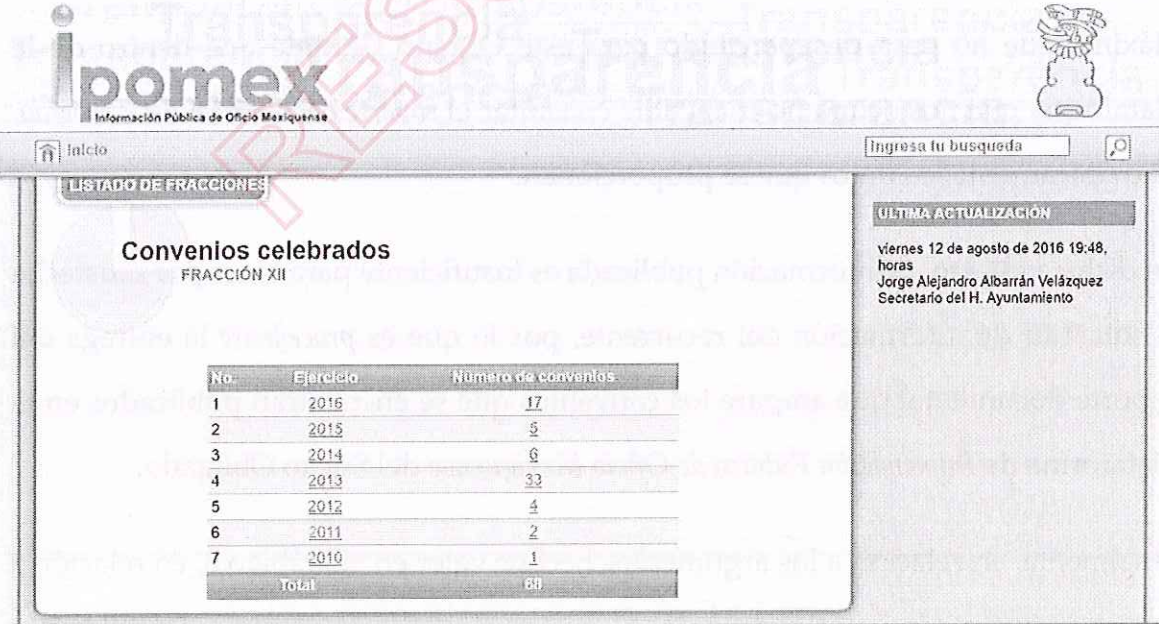
Por lo que, para el caso de que aún no se genere la base de datos correspondiente a la información que le ha sido solicitada por el recurrente, misma que contenga en forma la totalidad de los datos que requirió, bastará con que entregue el soporte documental en que conste lo relativo a lo solicitado.

Concatenado a lo expuesto, es procedente atender los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información del recurrente, a través de los cuales solicitó saber si la información que requirió se encuentra publicada y en dicho caso se le hiciera saber el *link* y los pasos a seguir para su localización; en dicho contexto, se destaca que la solicitud de información versa sobre una obligación de transparencia común, lo que deriva en que el Sujeto Obligado debe tener publicado en el portal de *Información Pública de Oficio Mexiquense*.

Empero, es que se alude de nueva cuenta a que el plazo de *seis meses* que les fue otorgado para la publicación de la información en dicha plataforma aún se encuentra corriendo, por lo que no es exigible que la misma conste publicada.

Sin embargo, a efecto de tutelar el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, se procedió a la realización de una *verificación* de la referida plataforma correspondiente al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, advirtiéndose que la misma aún hace referencia a los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia Local abrogada, a pesar de señalar como fecha de última actualización el *quince de septiembre de dos mil dieciséis*.

Ahora bien, del listado de fracciones se advierte que la número XII correspondiente al diverso 12, alude al rubro de *Convenios*, misma que al ser consultada desglosa lo siguiente:



No.	Ejercicio	Número de convenios
1	2016	17
2	2015	5
3	2014	6
4	2013	33
5	2012	4
6	2011	2
7	2010	1
Total		68

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 viernes 12 de agosto de 2016 19:48 horas
 Jorge Alejandro Albarrán Velázquez
 Secretario del H. Ayuntamiento

Así, de la imagen insertada se desprende que durante el año *dos mil dieciséis* se han celebrado *diecisiete convenios*, razón por la cual se procedió a consultar dicho rubro, destacándose que el convenio identificado con el número 001 tiene como fecha el *veintiuno de septiembre de dos mil quince*, lo que implica que no fue celebrado por la administración actual del Municipio de Ecatepec.

Del mismo modo, se advierte que de la numeración 002 a 017 en efecto corresponden a convenios celebrados en el año en curso, empero sólo se señalan como datos los siguientes *tipo de convenio, fecha del convenio, régimen de la persona con la que se celebró el convenio, nombre de la persona con la que se celebró el convenio, objeto del convenio, unidad administrativa y fecha de actualización*; es decir, los datos que son proporcionados en la plataforma de IPOMEX no son suficientes para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente ejercido a través de la respectiva solicitud.

Máxime que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dentro de la plataforma que nos ocupa no es factible consultar el *soporte documental del convenio*, sino únicamente los datos que se proporcionan.

En dicho contexto, la información publicada es insuficiente para tener por satisfecha la solicitud de información del recurrente, por lo que es *procedente* la entrega del soporte documental que ampare los convenios que se encuentran publicados en la plataforma de *Información Pública de Oficio Mexiquense* del Sujeto Obligado.

Finalmente, en relación a los argumentos hechos valer en el arábigo 8, en relación a que es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto

obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley; éste se estima infundado, en atención a que el recurso de revisión no es el medio idóneo para determinar si la conducta en que incurrió el *Sujeto Obligado* es constitutiva de una conducta irregular que sea factible de ser sancionada, o bien que ante su actuación deficiente sea procedente la imposición de una medida de apremio.

Empero, en aras de garantizar la máxima protección del derecho humano de acceso a información pública, es que en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina procedente hacer de conocimiento del órgano de control interno del Sujeto Obligado, las circunstancias particulares del caso en que se actúa, para que esté en posibilidad de determinar si se incurrió en la comisión de una probable responsabilidad y en su caso inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá informar a este Instituto.

Por todo lo anterior, se ordena al Sujeto Obligado la entrega del soporte documental en que consten las *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados* durante la administración municipal actual, hasta el *once de julio de dos mil dieciséis*, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a información pública que dio origen al medio de impugnación; ello mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, misma que se detalla en el Considerando siguiente.

Quinto. Versión pública. Este Órgano Garante no pasa inadvertido, que de los documentos de los referidos en el Considerando anterior, de los cuales se ordena su entrega, podrían advertirse datos personales, por lo que, se debe observar lo

dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos de nómina o pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es

criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**, entre otros.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda

Recurso de Revisión: 02660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno.*", que son del siguiente tenor:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

De lo antes expuesto se concluye, que ante lo parcialmente fundado de la razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que entregue las documentales mediante las cuales se satisfaga el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente; en atención a que se actualiza la fracción VII del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se:

III. RESUELVE

Primero.- Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y por ende se **REVOCA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a información pública.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de acceso a información pública con folio 00280/ECATEPEC/IP/2016 presentada por el recurrente, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Documentos en que consten las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, así como los titulares de aquéllos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, que hayan sido otorgados por la administración pública municipal actual hasta el once de julio de dos mil dieciséis, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a información pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Cuarto. Notifíquese al titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado la presente resolución, ello con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



PLENO

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 02660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02660/INFOEM/IP/RR/2016.